

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que fue subsanada en termino, para que se sirva proveer. Cali, Julio 19 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1125  
RADICACION: 760014003022-2021-00427-00  
CALI, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte activa, presentó escrito para subsanar los defectos que adolecía la presente acción ejecutiva; el Juzgado, encuentra que no se cumplen a cabalidad los lineamientos legales para impartir el trámite pretendido, veamos porque:

En el auto inadmisorio (Interlocutorio # 1013 del 30/06/2021), se le indicó a la parte activa, que:

*"La parte actora deberá allegar un nuevo poder, toda vez que el arrimado al plenario fue conferido para procurar el recaudo de un Pagare por la suma de \$40.637.929= mcte y no por la suma de \$40.475.705= mcte, como corresponde (Art. 74 y 82-4 del C.G.P.). Advirtiéndole que el nuevo mandato debe contener todos los requisitos del Art. 74 ibidem, en concordancia con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020".*

Por su parte, el extremo activo en el escrito de subsanación manifestó:

*"Buenas tardes  
radico subsane con sus anexos  
Gracias..."*

Conforme a lo anterior, debe indicarse que el Art. 74 del C.G.P., establece:

*"... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."*

A su vez el Decreto 806 de 2020, establece:

*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Así las cosas, debe indicarse que efectivamente fue arrimado al plenario un nuevo poder corregido y otorgado por la parte demandante; sin embargo, conforme a las

disposiciones antes expuestas, dicho mandato no fue presentado personalmente por el poderdante, ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario; como tampoco, aparece acreditado de manera alguna que dicho instrumento, haya sido conferido mediante mensaje de datos; ya que, el Despacho encontró que se pretende hacer valer el mismo soporte o constancia de mensaje de datos, que fue utilizado con el poder inicialmente presentado con la demanda, es decir, el calendado al 25 de mayo de 2021, a las 07:50.

Así las cosas, se corrigió el yerro encontrado en el mandato inicialmente otorgado, pero no se dio cumplimiento al Art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues, claramente el nuevo poder debió venir acompañado de un mensaje de datos de otorgamiento del mismo, en el mes de Julio de 2021; simple y llanamente porque la inadmisión de la demanda fue notificada el día 01 del mismo mes y año.

Por lo brevemente expuesto, se rechazará la presente demanda sin entrar a discutir sobre las posibles alteraciones encontradas en el referido mandato y ante las indagaciones disciplinarias y/o penales que podría conllevar la conducta antes descrita; motivos por los cuales, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 ibidem, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra de EVER JHON BARAHONA SINISTERRA; por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVESE este negocio, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: TENGASE actuando en nombre y representación de la parte demandante, al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, identificado con la T.P. # 121.880 del C.S.J.

#### NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

